

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4225.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobacion de las Córtes los medios de atender á los mayores gastos del servicio ordinario de 1860, segun las adiciones al presupuesto del mismo año presentadas últimamente por los respectivos Ministerios, y á los que puedan ocurrir si la fuerza del ejército exediese de 100.000 hombres.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Los gastos ordinarios para el año próximo de 1860, segun el presupuesto que el Gobierno presentó á las Córtes ea 27 de Mayo último, habrian de ascender á rs. vn. 1.834.058.105. Los ingresos tambien ordinarios se computaron en 1.840.718.000. rs., siendo el resultado de su comparacion con los gastos un excedente de ingresos de 6.659.895 rs. vn.

Posteriormente y como aparece de relaciones adicionales remitidas á las Córtes, se han aumentado los creditos presupuestos en 53.611.034 rs. vn. á causa de atrasos que se adeudan por cargas de justicia declaradas subsistentes; de los trabajos estadísticos dispuestos por la ley de 5 de Junio último; del aumento del ejército permanente á 100.000 hombres; del mayor número de buques que han de estar armados durante el año de 1860; del establecimiento de una nueva línea telegráfica, y de otros servicios de menor importancia, con cuyo aumento la suma total de gastos para 1860 supone rs. vn. 1.887.669.139.

La rectificacion que se ha hecho en las evaluaciones de algunas rentas

para 1860, partiendo de sus valores en lo que va de año, da lugar á que la cantidad de 1.840.718.000 rs., total de los medios calculados en Mayo, se amplie hasta 1.862.344.000, procediendo de la renta de Aduanas, de los productos de las minas de Almaden y de los sobrantes de las Cajas de la Isla de Cuba, el aumento que aparece de 21.626.000 rs., deducidos ya 374.000 de productos de secuestros.

Comparados, segun estas nuevas evaluaciones, los gastos y los ingresos ordinarios para 1860, el exeso ó déficit en que se hallarian los primeros respecto de los segundos supondria 25.325.139 rs. vn. déficit que, aunque no crecido y compensable seguramente con el sobrante que de ordinario resulta al cabo del ejercicio en la generalidad de los gastos, está el Gobierno en el deber de evitar, sometiendo á la aprobacion de las Córtes los medios correspondientes.

Son estos:

1.º Hacer estensivo el impuesto que grava las transmisiones de la propiedad inmueble á los valores muebles, libres hoy de tal contribucion contra todos los principios de justicia y de economía, limitando, sin embargo, el derecho exigible para el Estado á la mitad del que respectivamente corresponde en cada caso, segun la legislacion vigente á los valores inmuebles.

2.º Modificar las tarifas de la contribucion de consumos, aproximando mas entre sí los tipos señalados á las poblaciones rurales por las especies sujetas en ellas á este impuesto, y generalizando la actual tarifa núm. 2 á todas las capitales de provincia, si bien graduando, conforme á su importancia respectiva, los derechos exigibles.

3.º Reformar las tarifas del impuesto del timbre, introduciendo en la escala tipos superiores al *máximum* actual, y generalizando su aplicacion

á las acciones y obligaciones de los Bancos, de las sociedades y compañías comerciales, industriales y de crédito, de minas y demas análogas, y á todo documento privado por el cual se verifique la constitucion, liberacion declaracion ó novacion de obligaciones en que, segun la legislacion vigente no proceda el uso del sello, y cuyo importe total en metálico no baje de 300 reales.

Si el gobierno se fija en estos recursos, es porque su convencimiento no le permite desenvolver por ahora la accion del impuesto mas que sobre la riqueza moviliaria y bajo las formas de imposicion ya establecidas, que por el hecho de su existencia, tienen la inmensa ventaja que da la costumbre á las instituciones rentísticas.

De estos recursos se promete el gobierno obtener una suma superior al déficit en que sin ella aparecian los gastos calculados respecto al producto de las rentas y contribuciones hoy existentes.

Combinado así el presupuesto de los gastos y de los ingresos ordinarios para 1860, el *máximum* de la Deuda flotante mantenido el proyecto de ley de presupuestos que se halla sometido á las Córtes en la cifra de 640 millones designada de años atras, exigirá tambien alguna ampliacion.

Desconocido en Mayo último el resultado de la liquidacion del presupuesto de 1858 é indeterminado entónces el plano definitivo de ensanche de la Puerta del Sol, no era posible calcular hasta qué punto ambas cosas podrian influir en el descubierto del Tesoro.

El déficit de dicho presupuesto, tanto por el servicio ordinario, cuanto por el extraordinario, tomando en cuenta cantidades que despues de cerrado el ejercicio han ingresado en el Tesoro y se han trasferido al presupuesto corriente, no bajará de 80 millones.

La pérdida del Estado en la espropiacion y venta de solares de la Puerta del Sol, se aproximará á 40 millo-

nes, y como quiera que el resto hasta 60 millones desembolsados por el Tesoro, será el único valor que recoja por reembolso de esta operacion, habiendo de cobrarse en seis plazos y cinco años la cantidad que representa, así la pérdida como el valor de los solares enajenables queda durante el año próximo y los inmediatos, pesando casi en su integridad sobre la Deuda flotante.

No será, pues, de estrañar que el límite de esa Deuda, fijado en 640 millones cuando ella no habia de conllevar á mas del déficit de los presupuestos anteriores de 1858 el procedente de el del mismo año, ni la operacion consiguiente al ensanche de la Puerta del Sol, combinada por el gobierno al proponerla bajo otra forma que la de la Deuda de que se trata, se eleve á la cantidad de 740.

Si los saldos de aquellos presupuestos suponen mas de 411 millones; si la obra mencionada importa por ahora 60 millones, y si ademas ha de cubrirse el servicio de la Tesoreria, ó lo que es lo mismo, las existencias de fondos que en las cajas deben obrar para responder, como al crédito del Estado conviene, al pago inmediato de las obligaciones, el límite de los 640 millones se escede con facilidad, y mucho mas cuando la perspectiva de los sucesos del exterior indican la posibilidad en que el Tesoro puede hallarse de salir al frente de necesidades que una situacion estraordinaria causa siempre en el servicio público.

No se ocultan al Gobierno los inconvenientes de una Deuda flotante de aquella importancia; mas como quiera que en sus miras entra el arbitrar y proponer á las Córtes los medios de extincion de la parte que representa el descubierto de los anteriores presupuestos, la disminucion hasta el límite de la conveniencia del Tesoro no será un hecho que se dilatará mas allá de la conclusion de negociaciones que ocupan la atencion de las Córtes.

No limitan á estos las medidas de Hacienda que el gobierno tiene que proponer á las Córtes.

Si á la vista de las complicaciones políticas que mantienen en expectativa á la Europa y principalmente de nuestras diferencias con el Imperio de Marruecos, ha creído necesario el Gobierno, en un interés nacional, obtener de las Córtes autorización para elevar la fuerza del ejército á 60.000 hombres mas que los 100.000 que constituirán el contingente ordinario en 1860, consiguiente es que venga tambien á impetrar los medios pecuniarios correspondientes, de los cuales no hará nunca uso sino en la hipótesis para que los reclama, y tan solo por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Puesto el Gobierno en el caso de arbitrar recursos para semejante contingencia, mucho ha meditado acerca de la forma en que habia de hallarlos con menor molestia para el país, ménos inconvenientes para el porvenir y mayores seguridades de éxito.

Al sobrevenir acontecimientos ó situaciones extraordinarias, los recursos á que mas generalmente se apela son los del crédito. Sin embargo, en el uso que de ellos hemos hecho por causa de las obligaciones del pasado, y cifrada en una operacion de esta clase la ejecución de las obras públicas, la mejora del material de Guerra, de Marina y de otros ramos de la Administración, no habria consideracion que justificase que para subvenir á los gastos propios de las eventualidades de que tratamos, elevásemos por de pronto á mas escala nuestras demandas sobre el crédito. Principia el del Estado á levantarse de su larga postracion y decaeria seguramente prosiguiendo en su uso indefinido. Si otra cosa se exigiese habria que renunciar á las obras públicas emprendidas de que tanto depende el desenvolvimiento de la riqueza del país.

Así es que el Gobierno, para quien tiene la evidencia de una verdad la idea de que en un presupuesto como el nuestro, que comprende todas las reformas de contribucion acomodadas á las diversas manifestaciones de la riqueza, existe siempre lugar para un impuesto de guerra sin violentar las fuerzas del país, considera como lo más eficaz, lo más espedito y lo más justo buscar, dentro de las combinaciones de los impuestos ordinarios, aquel suplemento que las nuevas necesidades puedan requerir; difundiendo con la misma armonia con que están establecidos y bajo cuyas bases la contribucion penetra en todos los puntos sin las excepciones que en otro tiempo la hacian insostenible é injusta.

El pensamiento del Gobierno consiste, pues, en que se le autorice para que llegado el caso de la necesidad de ampliar los armamentos, pueda recargar hasta un 12 por 100 los cupos de la contribucion territorial, y hasta un 10 por 100 las tarifas de la industrial y de comercio, la de consumos en los artículos que considere más convenientes, y los derechos de hipotecas.

Al tratar el Gobierno de este modo que de todas partes el Estado reciba el tributo con que ha de atender á la defensa de la dignidad y de los intereses del país, cree que es ocasion de que las clases dependientes del Tesoro concurren tambien con un descuento que no excederá del 10 por 100 para las asig-

naciones de 16.000 rs., ni un 8 por 100 para las inferiores hasta 3.000

La suma de todo esto y el mayor producto de los sobrantes de Ultramar á favor de suaves recargos que á los impuestos de aquellas provincias pueden llevarse, será bastante para sostenimiento de la fuerza de 60.000 hombres y aun más si llegase el caso de su necesidad. Y la suficiencia de estos medios es tanto mayor cuando que el material de guerra y de marina se hallan atendidos con los recursos que ha señalado la ley de 1.º de Abril, no exigiendo su anticipada construccion, caso de reclamarlo las circunstancias, sino que el Gobierno cuente con la autorización que pide á las Córtes para ampliar en lo que fuere necesario, dentro de los límites que para aquellos objetos fijó la citada ley, los créditos que para 1860 señala el presupuesto extraordinario del propio año, extendiendo durante el mismo la emision y negociacion de billetes creados por la misma ley, á la cantidad que corresponda, segun la ampliacion que se diere á dichos gastos.

En otra ocasion ha dicho el Gobierno que parco en demandar fuera de tiempo recursos que por entonces no eran precisos, estaba seguro de que el país no los excusaria, cualquiera que fuese su magnitud, cuando la necesidad lo exigiese, tratándose de poner á cubierto su honor y sus intereses. Esa necesidad se experimenta ya, y las Córtes, que unánimes se han mostrado resueltas á dar al Gobierno su poderoso apoyo para los trances en que las circunstancias pudieran poner á la nacion agregarán á sus votos anteriores el de los subsidios que abrazan las disposiciones contenidas en el siguiente proyecto de ley que, como parte de las del presupuesto de 1860 y con autorización de S. M. y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter é su deliberacion.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se hará extensivo el derecho de hipotecas, á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente le satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público y con tal de que en ningun caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recaer sobre bienes raíces, segun lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º El impuesto de consumos se exigirá desde 1.º de Enero próximo con sujecion á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado, las alteraciones que juzgue necesarias, á fin de que guarden la mayor proporcion entre si y con la cuantia de los intereses que se versan en los actos ó instrumentos que exijan dicho papel sin que exceda de 200 rs. el precio del sello superior, y sujetando al uso del que corresponda; además de los actos y documentos que en el dia deben extenderse en papel sellado, las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y todo documento privado, no sujeto en el dia al pago del derecho, por el cual se verifique la

constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs. El Gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias á fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorizacion, de cuyo uso ha de dar cuenta á las Córtes.

Art. 4.º El *máximum* de la Deuda flotante del tesoro se fija en 740 millones de reales.

Art. 5.º Se autoriza al gobierno para que llegado el caso de aumentar en mas de 100.000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hicieren necesario pueda recargar hasta 12 por 100 los cupos de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia y hasta un 10 por 100 las tarifas de la industrial y de comercio, las del impuesto sobre los consumos en los artículos que considere conveniente y las del derecho de hipotecas; y para establecer un descuento sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro de 8 por 100 en los de 3.000 hasta 14.000 rs. anuales y de 10 por 100 en los de 16.000 en adelante exepctuando de su pago al clero, á los cuerpos armados del ejército y de la marina y al de carabineros. Esta autorizacion cesará tan luego como terminen las circunstancias que la motivan.

Se autoriza al Gobierno para ampliar, hasta la suma que las necesidades públicas demanden, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 conceda con destino al material de guerra y de marina y para elevar, proporcionalmente á los mayores gastos, la emision y negociacion de billetes creados por la ley de 1.º de Abril último

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden por este artículo.

Madrid 21 de octubre de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 23 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. S.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Burgos acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en Villalvilla de la de Madrid á Irun, y pasando por Tardajos, las Quintanillas y Olmos de la Picaza termina en Villadiego, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Barcelona acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Martorell, y pasando por San Sadurni termina en Vilafranca, y conformándose en el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puer-

tos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño acerca del anteproyecto de la carretera que partiendo en las inmediaciones de Alfaro de la de Taracena á Urdax, y pasando por la Venta del Pillo, termina en Grábalos, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estepona para procesar á los serenos de dicha villa Diego de Pró, Lozano y Francisco Bracho Bermudez por lesiones á Antonio Cano Toledo, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para procesar á los serenos Diego de Pró Lozano y Francisco Bracho Bermudez:

Resulta de los antecedentes:

Que el cabo de serenos de dicha villa pasó un oficio al Alcalde poniendo en su noticia que en la noche del 26 de Abril de 1859 hubo una riña en una taberna entre Antonio Cano y Toledo y Francisco Martin Velez:

Que se presentó con los expresados serenos para evitar una desgracia, y quitaron á Cano una navaja:

Que viendo estaba este ébrio hizo se marchase á su casa, pero á poco volvió con una chaira en la mano acometiendo á un sereno, por cuyo motivo dió parte á un Teniente Alcalde.

Formóse causa en virtud del anterior oficio, y Cano dijo en su declaracion que cuando se marchó á su casa volvió á recojer la vuelta de una peseta que habia cambiado en la taberna.

Que habiendo encontrado en la calle á los serenos principiaron á darle golpes con los chuzos, causandole varias heridas.

Que la chaira la habia encontrado en la calle y la habia recogido como instrumento de su oficio:

Que no acometió á los serenos, y cree que la causa de haberle pegado fué el haber bebido una copa ó dos, y el haberles dicho que se marcharan á cumplir con su obligacion.

Reconocido el herido, resultó que tenia una herida como una pulgada de dimension en direccion oblicua, situada en la parte superior del antebrazo dere-

cho, poco profunda; otra muy leve como de una pulgada, situada en la parte baja de las costillas del lado derecho, en el brazo izquierdo una equimosis, otra en el hombro del mismo brazo y otra en la espalda de poca consideracion, producidas por instrumento contundente.

El cabo y demas serenos dijeron que cuando fueron á la taberna á separar á los que reñian, al salir Cano y Toledo, cogió el chuzo á un sereno y principio á forcejear para quitársele, en cuyo acto le pegó un palo Francisco Bracho, y saltó el chuzo, rompiéndose en la lucha el farol; que despues volvió el referido Cano con una chaira en la mano, y acometió con ella á Bracho, á quien desgarró la manga de la chaqueta llamando á los serenos tunantes y bribones; y para evitar que hiriese á alguno y desarmarle, Diego de Pró Lozano le pegó un golpe con el chuzo en el brazo, llamando despues al Teniente Alcalde:

Dirigióse el expediente contra los mencionados serenos Francisco Bracho y Diego de Pró por lesiones causadas á Cano, y conforme con el dictámen fiscal pidió el Juez autorizacion para seguir el expediente, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador oido el Consejo provincial.

Visto el art. 8.º, núm. 4 del Código penal, en que se exime de toda responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, concurriendo las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla y por último falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Visto el art. 345 del mismo Código por el que se castigan las lesiones corporales que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó más, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo;

Considerando que si bien aparece que los serenos Bracho y Pró castigaron á Antonio Cano Toledo, lo hicieron en defensa propia en ocasion en que estaban encargados de la vigilancia nocturna, mediando agresion ilegítima del expresado Cano sin provocacion de los serenos, y que siendo de noche la ocurrencia, y creyendo que aquel les acometia con un cuchillo, segun manifiestan, no tuvieron otro remedio más que hacer uso de los chuzos que llevan para defensa propia, con intencion de desarmar al agresor, y para evitar mayores males; opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 25 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 2 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Antonio de Cuadros Rodriguez solicitando autorizacion para provechar las aguas de la acequia llamada de los Molinos, como fuerza motriz de un molino harinero que inten-

ta construir en el término de Beas de Segura, provincia de Jaen; y considerando que las referidas aguas componen la dotacion de una acequia destinada á varios usos de interés privado, y en cuya presa no se ha de hacer alteracion alguna, sin que por consiguiente sean aplicables á este caso las disposiciones contenidas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, con arreglo á la cual se ha dado instruccion al expediente; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar devuelva este al Gobernador de la provincia, para que el interesado acuda á los dueños de la acequia mencionada que es á quienes corresponde autorizar la construccion del artefacto proyectado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. S.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del buen éxito que han tenido las cátedras establecidas en esa Direccion general para el estudio é ingreso en la carrera pericial de la misma en los dos últimos cursos de 1857 y 1858; y teniendo presente que con los aspirantes examinados y aprobados hasta el dia y los que resultarán aprobados de los que se hallan pendientes de exámen podrán cubrirse las vacantes que ocurran en la Renta por algunos años, ha tenido á bien mandar, conformandose con lo propuesto por V. I., que se suspendan los exámenes á aspirantes para el ingreso en la carrera pericial de Aduanas hasta que vuelvan á ser necesarios, excluyéndose de esta medida los que tienen presentada ya solicitud, los que habiendo sido examinados tienen derecho á volverlo á ser dentro de seis meses por no haber obtenido la nota de aprobacion, modificándose en este punto temporalmente lo que se halla establecido en el capítulo 16 de las Ordenanzas vigentes, y dándosele la publicidad debida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Bribiesca, Padron y Tomames se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el dia 10 del presente mes, y para el servicio internacional el dia 15 del mismo.

Madrid 1.º de Noviembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana. (Gaceta del 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra don Leopoldo O'Donnell y Joris, Capitan general de los ejércitos nacionales, queda nombrado general en jefe del ejército de Africa, conservando los altos cargos que en el dia ejerce, los cuales serán desempeñados interinamente durante su ausencia por las personas que Yo designe.

Art. 2.º Para que esta disposicion produzca todos los buenos resultados que me propongo al adoptarla, autorizo del modo mas amplio al mencionado Capitan general para dictar cuantas medidas juzgue conducentes al mejor desempeño del mando que le confio; proponer la concesion de cualquiera gracia en favor de las altas clases, y recompensar desde luego sobre el campo de batalla hasta la de Coronel inclusive, segun las bases establecidas ó que se establecieren, los méritos y servicios distinguidos, dándome cuenta para mi conocimiento y Real aprobacion.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion la conveniencia de introducir algunas variaciones en la organizacion militar del reino durante la guerra de Africa, y conformandome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península é Islas Baleares se dividirá en cinco grandes distritos militares. Constituirán el primer distrito las Capitanias generales de Castilla la Nueva y Valencia; el segundo las de Cataluña Aragon, é Islas Baleares; el tercero las de Andalucía, Granada y Estremadura; el cuarto las de Castilla la Vieja y Galicia, y el quinto las de Navarra, Provincias Vascongadas y Búrgos.

Art. 2.º Las tropas existentes dentro de la demarcacion de cada distrito militar se organizarán en un cuerpo de ejército.

Art. 3.º El mando de cada distrito y ejército será confiado á un capitan general, con el título y atribuciones de general en jefe; pudiendo no obstante reunirse dos distritos bajo el mando de un solo general, si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones, de carácter transitorio, no alteran, aparte de lo comprendido en ellas, la existencia y funciones ordinarias de las Capitanias generales.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformandome con lo propuesto

por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta las altas dotes que concurren en el Capitan general de los ejércitos nacionales don Manuel Guierrez de la Concha, Marqués del Duero, Vengo en nombrarle general en jefe del primer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha; disponiendo al propio tiempo que si se trasladase á Andalucía, tome el mando de aquel distrito como consideracion debida á su elevada gerarquía, y sin perjuicio de la continuacion del general en jefe natural de dicho distrito.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general don Domingo Dulce y Garay, Vengo en nombrarle general en jefe del segundo ejército y distrito de los creados por decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendidas las relevantes circunstancias del Teniente general don Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro, Vengo en nombrarle general en jefe del cuarto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general don José Marchessi y Oleaga, Vengo en nombrarle general en jefe del quinto ejército, y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general interino de Castilla la Nueva al Teniente general don Isidoro Hoyos y Rubin de Celis, marqués de Zornoza; disponiendo que al propio tiempo conserve el cargo de Director del Cuerpo de Guardias civiles.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

A fin de que los asuntos concer-

nientes á las operaciones del ejército de Africa sean despachados con toda la rapidez que su importancia exige, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Acompañará al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, don Leopoldo O'Donnell y Joris, Conde de Lucena, nombrado general en Jefe del ejército de Africa, una seccion del propio Ministerio, que formará exclusivamente la Secretaria de campaña del general en jefe.

Art. 2.º La seccion de la secretaria de campaña se compondrá del Mayor del Ministerio, que será jefe de ella, de dos oficiales, y de los demas subalternos del mismo que se conceptúen necesarios para el servicio de la Secretaria.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

Núm.º 893.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 1.º de diciembre en Palma de Mallorca.

Habiendo llegado á esta plaza el señor coronel del cuerpo de ingenieros don Fernando de Yabar, destinado por real orden de 15 de octubre próximo pasado para servir la comandancia cesante de estas Islas, ha quedado encargado de las funciones de su destino en el dia de aver.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares existentes en este distrito.—El comandante jefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm.º 894.

Artilleria.—Debiendo procederse en esta maestranza del primer departamento del arma á la compra de 9000 escalabornes de nogal para cajas de fusil, en virtud de real orden de 29 de julio último, se avisa al público para que los que quieran interesarse en dicha compra se presenten en la comisaria inspeccion de la espresada maestranza, sita en Atarazanas, el dia 14 de diciembre venidero, de doce á dos de la tarde, en la cual se hallará un modelo de los referidos escalabornes, y el pliego de condiciones. Barcelona 24 de noviembre de 1859.—El teniente coronel capitán del detall secretario interino.—Francisco Hevia.

Núm.º 895.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

Con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada de 17 de marzo de 1858 deberán proveerse por oposicion pública varias plazas de meritorios de dicho cuerpo, con el haber anual de 3000 rs. vn. y el derecho á ascenso sucesivos en la forma que determina el citado reglamento.—Esta oposicion dará principio

el dia 2 de enero próximo en el edificio en que se halla establecido el depósito hidrográfico, calle de Alcalá número 56 desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una junta nombrada al efecto con estricta sujecion al referido reglamento é instruccion á él unida, segun la copia ó extracto de los varios artículos que á continuacion se fijan sin perjuicio de facilitarse, en la Direccion del ramo, á los jóvenes que intenten tomar parte en las oposiciones, los testos á que se contraen las dos citas anteriores.—Artículo 1.º Para ser admitido al examen de oposicion, no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15 excepto los que fueren hijos de gefes y oficiales del cuerpo á quienes se les dispensa la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.—Artículo 2.º Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á la oposicion, presentarán los interesados en la Direccion del espresado cuerpo administrativo los documentos siguientes.—1.º Su partida de bautismo legalizada.—2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas y las fes de casamiento de los mismos.—3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente en la que haga constar los siguientes extremos.—Hallarse el padre si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.—La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas, esté tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.—Y 4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe espedirle el profesor de sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.—Art. 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo presentarán solamente los documentos que les sean personales, y los hijos de los oficiales del cuerpo administrativo, desde oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los oficiales del ejército, desde el empleo de capitán y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.—Artículo 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposicion, serán:—1.ª Lectura correcta con buena pronunciacion.—2.ª Caligrafía.—3.ª Gramática general castellana.—4.ª Aritmética en toda su estension y sistema métrico decimal.—5.ª Geometria elemental en toda su estension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.—6.ª Geografía elemental física y política, especialmente de España estas dos últimas.—7.ª Nociones generales de la historia antigua y moderna.—8.ª Elementos de economia política.—9.ª Dibujo lineal.—10.ª Idioma francés é inglés con perfecta traducción.—11.ª Partida doble, su aplicacion á la teneduria, teoria de los giros y cambios con plazas extranjeras.—Ar-

tículo 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, espresando las censuras por números desde el uno al 20. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes espresan el grado de aprobacion. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia de los examinados.—La desaprobacion en cualquiera de las materias, escluye al interesado de continuar la oposicion.—El oponentista que reuna otros conocimientos, y principalmente los de administracion retórica ó filosofia, sufrirá examen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.—Los oponentistas que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acto de oposicion. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ya citada Instruccion.

Madrid 30 de noviembre de 1859.—José María Ortis.

Núm.º 859.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.

Muchos son los Ayuntamientos que cumpliendo con la circular de esta Administracion de 7 de agosto último, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 4173, han dado cuenta del medio adoptado para realizar el cupo del encabotamiento de la contribucion de consumos del año próximo de 1860; mas faltando aun algunos que no han puntualizado este importantísimo servicio, esta dependencia recuerda á los que se hallen en este caso, se apresuren á manifestarlo inmediatamente para llenar aquel objeto, evitando así el disgusto de tener que adoptar medidas coercitivas contra los morosos.—Palma 6 de diciembre de 1859.—P. O.—Rafael Amorin.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	45	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	3	»	id.	31	50
Garbanzos	id.	7	4	»	id.	16	»
Arroz	arroba	1	14	8	arroba	21	55
Aceite	cuartan	1	10	»	id.	60	»
Vino	cuartin	»	14	»	id.	18	27
Aguardiente	id.	»	3	4	id.	76	66
Vaca	libra	»	8	»	libra	2	»
Carnero	libra	»	7	6	id.	1	89
Tocino	id.	»	9	»	id.	2	25
Trigo candeal	cuartera	6	»	»	fanega	60	»
Habas	id.	4	16	»	id.	48	»
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	4	16	»	id.	48	»
Leña	quintal	»	5	»	quintal	3	66
Carbon	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarrobos	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 31 de octubre de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo	Cuartera	6	»	»	Fanega	60	45
Cebada	Id.	3	6	»	Id.	32	68
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	»	»	»	Arroba	»	»
Arroz	Arroba	1	13	4	Id.	24	8
Aceite	Cuartan	1	5	»	Id.	54	96
Vino	Cuartin	1	14	8	Id.	13	75
Aguardiente	Id.	4	12	»	Id.	37	86
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal	Cuartera	6	»	»			
Habas	Id.	6	»	»			
Habichuelas	Id.	8	14	»			
Guijas	Id.	»	»	»			
Leña	Quintal	»	4	6			
Carbon	Id.	1	2	»			
Algarrobos	Id.	»	»	»			

Inca 1.º de diciembre de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.